

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve de noviembre de dos mil veinte.

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BERTHA AMALIA ARCILA
DEMANDADO	PROMOTORA INMOBILIARIA BALSO S.A.S.
ASUNTO	Inadmitir medida cautelar
RADICADO	2020 00278

En lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, encuentra el Juzgado que se debe aclarar el numeral primero del escrito de medida cautelar, por cuanto se debe determinar en cual o cuales de los numerales contenidos en el artículo 592 del C. G. del Proceso, se puede ordenar el embargo y secuestro del porcentaje o derecho que tiene sobre la misma promotora. Igualmente se debe especificar las facultades que se le da al comitente, toda vez que el despacho no entiende lo que pretende si es el embargo de las cuotas sociales o del establecimiento de comercio.

Por otra parte, se ordena el embargo y secuestro de los dineros que tenga la sociedad demandada en Bancolombia de esta ciudad.

Líbrense el oficio del caso, haciéndole saber a cada entidad que el embargo se limita hasta la suma de SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS M. L. (\$672.320.000), y que con respecto a cuentas de ahorros tendrá en cuenta el tope de inembargabilidad vigente. Y deberá tomar nota del embargo y dar cuenta al Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de incurrir multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. El embargo se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo del oficio y a partir de esta no podrá aceptarse ni autorizarse transferencia ni gravamen alguno (Art. 681-11º del C. de P. Civil).

NOTIFIQUESE

MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ  
3.

JUZGADO 14º CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior lo notifico por ESTADOS No. \_\_\_\_\_  
Hoy, \_\_\_\_\_ de Noviembre de 2.020.

JULIAN MAZO BEDOYA  
Secretario

**Firmado Por:**

**MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 014 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**466abbf429577798eb0488a643bf460aa7051c83b9bda2d4e78a8abfe1  
025f0d**

Documento generado en 23/11/2020 04:01:42 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**